ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

ORDENANZA 013

(26 de noviembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2021".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011 y los artículos 08, 10, 11 y 12 del Estatuto Orgánico de Presupuesto adoptado mediante la Ordenanza 026 del 2005

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese al Gobernador del Departamento del Caquetá, para asumir compromisos de Vigencias Futuras Excepcionales, para el Programa de Alimentación Escolar, como se detalla a continuación:

RESUMEN COSTOS 2021	VALOR
TOTAL SUMINISTRO PAE	$ 16.108.712.046,00
INTERVENTORIA 7%	$ 1.127.609.843,00
EQUIPO PAE	$ 288.093.000,00
TOTAL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE	**$ 17.524.414.889,00**

ARTICULO SEGUNDO: Las autorizaciones conferidas en el presente artículo se otorgarán por el término no superior al 31 de diciembre de 2020 y a partir de la sanción de la presente Ordenanza; las autorizaciones que a 31 de diciembre no se utilicen, expirarán y se dará aplicabilidad al literal 2 del artículo 8 de la Ley 819 de 2003.

PARAGRAFO: La fuente de financiacion del compromiso de vigencias futuras, se realizara con ingresos 100% del orden nacional.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Departamento o su delegado presentarán y sustentarán a la Asamblea Departamental en el primer periodo de sesiones del 2021, un informe pormenonzado sobre el avance de la actividad financiera, administrativa, presupuestal y contractual que se genere con las autorizaciones otorgadas en la presente Ordenanza.

ARTICULO CUARTO: Autorícese al Gobernador y la Secretaria de Hacienda, para hacer los ajustes presupuestales para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga toda aquella disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá, Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los viniseis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

LIBET AMALIA GUTIERREZ ARDILA
Presidente

MARIA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

LA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

CERTIFICA

Que la Ordenanza 013 del (26 de noviembre de 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR 2021", presentada con Mensaje de Urgencia, fue considerada y aprobada en sus tres (3) debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
SEGUNDO DEBATE	25 DE NOVIEMBRE DE 2020
TERCER DEBATE	26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Dada en Florencia Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Asamblea Departamental, a los veintiséis (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ
Secretaria General

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

NIT 800091594-4
DG 11 3 2

REVISIÓN DE LEGALIDAD –
ORDENANZA 013 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020:

"Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Caquetá para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales para el Programa de Alimentación Escolar 2021."

La Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador, de acuerdo a las competencias asignadas, se permite certificar la viabilidad jurídica de la Ordenanza 013 del 23 de noviembre de 2020 *"Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Caquetá para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales para el Programa de Alimentación Escolar 2021"* en los siguientes términos:

MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 287 y 305 de la Constitución Política de Colombia, disponen sobre la gestión de las entidades territoriales y las atribuciones del Gobernador:

*"**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

*"**ARTÍCULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)*

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. (...)"

Concordante a lo anterior, y para este caso específico los niños, gozan de especial protección y su alimentación se ha consagrado como derecho fundamental, contemplado en la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

*"**ARTÍCULO 44**. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Así mismo, sobre el derecho fundamental a la educación, responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, y la obligación de financiar por parte del estado los servicios educativos estatales, determina la Carta Magna que:

*"**ARTÍCULO 67**. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

MARCO LEGAL

Referente a la legalidad de la ordenanza 013 del 26 de noviembre de 2020, el articulo 6 de la Ley 7 de 1979, dispone que todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales y que corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales

Según la Ley 819 de 2003 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad, transparencia fiscal y los articulos 22 al 27 de la Ordenanza No. 019 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y el articulo 1 de la ley 1483 de 2011; contentivo de vigencias futuras ordinarias y excepcionales "***Obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas",*** es necesario previo al cumplimiento de los requisitos de ley contar con la autorización de la Honorable Asamblea Departamental, para ejecutar recursos y plazo.

En el mismo sentido, la ley 819 de 2003, prevé la condición de autorizar a la administración Departamental para que realice los ajustes presupuestales necesarios, en los eventos que se encuentre en trámite una licitación, y no se alcance a adjudicar, debiendo culminar y perfeccionarse;

"Articulo 8º. Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

(...)"

En el mismo sentido la Ley 1483 de 2011, reglamenta:

Artículo 1°. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada."

Bajo este contexto normativo, se puede indicar que la ordenanza 013 del 26 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Caquetá para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales para el Programa de Alimentación Escolar*", es necesario y está ajustado a la Constitución y la ley.

TRAMITE DE ORDENANZAS:

DECRETO 1222 DE 1986.

Titulo 4 capitulo 1. "las asambleas - de su organización y funcionamiento"

En el **Art. 28** establece que:

"Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos (2) meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan"

En el **Art. 73** establece que:

"Tienen derecho de proponer proyectos los diputados de las asambleas y el gobernador por conducto de sus secretarios".

Por su parte el **Art. 75** establece que:

"Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos".

En el caso bajo estudio, los debates se celebraron en los siguientes dias:

PRIMER DEBATE:	SEGUNDO DEBATE:	TERCER DEBATE:
18 de noviembre. 2020	25 de noviembre. 2020	26 de noviembre. 2020

Conforme lo anterior la ordenanza 013 del 26 de noviembre de 2020 - se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales.

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

NIT 800091594-4
DO 113 2

CAQUETÁ SOMOS TODOS

CONCLUSION:

Bajo este contexto normativo, en relación con la ordenanza **013 del 26 de noviembre de 2020** *"Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Caquetá para comprometer recursos de vigencias futuras excepcionales para el Programa de Alimentación Escolar 2021"* considera este despacho que, se encuentra ajustada a la Constitución y la Ley, por lo tanto, se emite **CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE**

Atentamente,

OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador
Departamento Jurídico – Gobernación del Caquetá

APROBÓ	Olga Patricia Vega Cedeño Asesor Código 105 Grado 54	VINCULACIÓN	Decreto N° 003002 del 2 de enero de 2020	FIRMA	
REVISÓ	Olga Patricia Vega Cedeño Asesor Código 105 Grado 54	VINCULACIÓN	Decreto N° 003002 del 2 de enero de 2020	FIRMA	
PROYECTÓ	ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA Asesor externo	VINCULACIÓN	Contrato No 2020000482 del 03/08/2020	FIRMA	

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

CAQUETÁ SOMOS TODOS

NIT. 8000.915.04 4

CONSTANCIA. Florencia, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020). En la fecha recibo la Ordenanza N° 013 del 26 de noviembre de 2020, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR 2021", queda radicada bajo el numero 516 del Folio 167 del libro de asuntos civiles y administrativos del Departamento. Pasa al Despacho del Asesor del Gobernador Departamento Juridico para lo de su cargo

LILIANA YULIETH ZULETA MOLINA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO JURÍDICO

Florencia, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020), recibida en debida forma la Ordenanza en mención, se encuentra ajustada a derecho. Pasa al Despacho del Gobernador para su sanción.

OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
ASESORA JURIDICA DESPACHO GOBERNADOR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Florencia nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020), cumplida la revisión por el Departamento Juridico, procedo a SANCIONAR la presente Ordenanza por no encontrar motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia conforme al Artículo 305 numeral 9 de la Constitución Política

SANCIONESE

La Ordenanza N° 013 del 26 de noviembre de 2020, procedente de la Asamblea Departamental del Caquetá "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ PARA COMPROMETER RECURSOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR 2021"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARNULFO GASCA TRUJILLO
GOBERNADOR

Digitó: Liliana Zuleta Molina